



2019-373 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Como quiera que a fecha no ha sido posible obtener la información que una de las partes interesadas solicitó se peticionara a la entidad bancaria Bancolombia, información que se hace indispensable para resolver la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos formulada en el presente asunto, no será posible la realización de la audiencia programada para el 09 de los corrientes mes y año.

Conforme lo anterior, se hace necesario el aplazamiento de la diligencia previamente referida; y en consecuencia, fija como nueva fecha para su realización el **día 09 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Por la secretaría del despacho, realícense las gestiones necesarias a efectos de obtener la información requerida.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b36e5755995ca38092f6605898b132bcd7f78948d3a8bc51fe7c1666992db232

Documento generado en 06/08/2021 03:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-270

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de veinticuatro millones ciento veintisiete mil doscientos pesos (\$**24.127.200**) conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4cf89d686f2a54474dab110f736e9c1d3ddad95e155f35de8256f45366b3
6191**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-170 PET HERENCIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **setenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos (\$77.994.351)** conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8371036a58e613dddb233ba93ebc343890cb09924bee3db9a00d889d
697522**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MARIA RESTREPO URIBE
Demandado	LUIS FREDY GALLEGO MONCADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00231 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 360
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANA MARIA RESTREPO URIBE** en representación legal del menor **MATEO GALLEGO RESTREPO** y en contra del señor **LUIS FREDY GALLEGO MONCADA**, por la suma de **un millón doscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos con veinticinco centavos (\$1.274.570.25)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los



ingresos percibidos por el demandado, señor **LUIS FREDY GALLEGO MONCADA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa Funeraria San Juan Bautista S.A.S, previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al joven **STEEVEN CARDONA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1037624264, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 04 de agosto de 2021
Oficio N°: 582

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : ANA MARIA RESTREPO URIBE CC 1.216.722.864
Demandado : LUIS FREDY GALLEGO MONCADA CC. 15.264.449
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00231-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDISON LUIS FREDY GALLEGO MONCADA CC. 15.264.449**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,

Centro Administrativo La Alpujarra

Medellín

Medellín, 04 de agosto de 2021

Oficio N°: 583

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)**

La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : ANA MARIA RESTREPO URIBE CC 1.216.722.864

Demandado : LUIS FREDY GALLEGO MONCADA CC. 15.264.449

Radicado : 05001-31-10-003-2021-00231-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **LUIS FREDY GALLEGO MONCADA** CC. 15.264.449, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de abril de 2021
Oficio N°: 584

Representante legal
FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S
Medellín

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : ANA MARIA RESTREPO URIBE CC 1.216.722.864
Demandado : LUIS FREDY GALLEGO MONCADA CC. 15.264.449
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00231-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **cuarenta por ciento (40%)** del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **LUIS FREDY GALLEGO MONCADA** CC. 15.264.449, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d893b0c360f92dd24050221dd9ef42d6e387d4ace98087c21bd7db58796e33**
Documento generado en 05/08/2021 04:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (05) cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

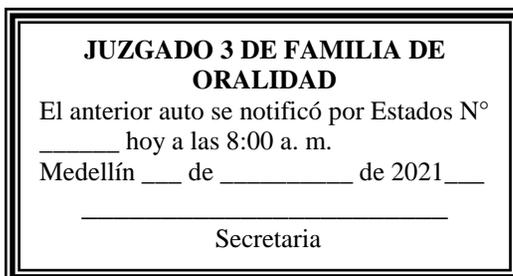
2021-332 Impugnación De La Paternidad

Como quiera que el apoderado dentro del proceso de la referencia retiró la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P; dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez



Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f10bb2052ae8a2136d60948f4809bb55e9644c0b1f80c47ea119a2f0534c30e

Documento generado en 05/08/2021 04:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez Tercero de Familia de oralidad

Correo j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO 050013103003202002190

ENOC RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 8.188.577, tarjeta profesional **246.821** del Consejo Superior de la Judicatura, procedo a pronunciarme.

Recibí, y por tanto me notifiqué por conducta concluyente del interlocutorio 285 de 2020, de fecha 14 de octubre de 2020, el día jueves 25 de febrero de 2021.

Así las cosas, Dentro del término concedido por su honorable despacho procedo a contestar la demanda de la referencia, que propone la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, por intermedio del abogado JADERSON CRUZ HENAO.

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es falso en cuanto a que "... desde la fecha de nacimiento del menor y hasta el día de hoy, el menor nunca ha recibido nada del progenitor, ni ayuda para la alimentación, ni apoyo económico, ni prendas de vestir,"

En Colombia, *no* existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que prohíba la posibilidad de pagar la cuota alimentaria de un menor de edad en especie, más aún como en mi caso, quedé sin flujo de caja para hacer pagos en efectivo como lo pretende la demandante.

La demandante empezando embarazo me agredió tal y como consta en el **anexo uno**, por lo que me vi obligado a dejarla en mi casa compuesta de dos unidades de vivienda en la que había la razón social Don D Teo (Puede oficiar a cámara de comercio para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal), allí había un negocio de explotación económica compuesto por mesa de billar, bar, 4 habitaciones dotadas con camarotes, televisores; galpón para levante de pollos de engorde y gallinas ponedoras y tienda de venta de abarrotes y bebidas.

El capital allí invertido producto de créditos bancarios nunca me fue devuelto por la demandante que hasta el momento no se si terminó con el negocio, no se si vendió todos y cada uno de los muebles y enseres como mesa de billar, neveras, equipo de sonido, lavadoras camarotes y demás bienes muebles que dejé en mi propiedad, único patrimonio, y por lo tanto, **en especie puedo afirmar se pagó todas y cada una de las cuotas de alimentos** que por vía ejecutiva pretende, en mera vivienda o arriendo a razón de una módica suma de \$500.000 mensuales, se salda la obligación, recuérdese son dos unidades de vivienda (véase fotografías).

En mero alquiler de la fonda, el mero alquiler de las habitaciones, en mero alquiler de la mesa de billar, supera lo pretendido como cuota de alimentos, debiéndome reintegrar el excedente y no lo ha hecho; a ello, hay que sumar los frutos civiles que produce el predio, y los comerciales si a ello hay lugar.

Nunca se han liquidado los frutos civiles y gananciales por explotación económica que produce la propiedad donde hay café y frutales varios como gran cosecha de aguacates y mangos, dineros de los cuales la demandante se ha apropiado y engaña al señor juez al decir que el suscrito, nada le aporta. **Anexo uno contrato de**

permuta, certificado de libertad y tradición y paz y salvos de impuestos, para probarle al señor juez como llegó a mi patrimonio la propiedad que explota desde el mismo momento de su embarazo la señora PALACIO AGUIRRE, mientras el suscrito vive en situación apremiante pagando arriendo y sin muebles y enceres pues todos quedaron en la vivienda e incluso mi biblioteca de derecho; donde vive la señora PALACIO AGUIRRE y a donde no puedo ir pues temo por mi seguridad personal, para salir ileso del predio debió acompañarme la policía nacional tal y como lo acredito con el anexo correspondiente, querrela de policía.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:
i) *la necesidad del beneficiario; **No se logra demostrar en libelo cual es esa necesidad del menor MATHIAS RODRIGUEZ PALACIO,*** y por el contrario hay suficiente inversión dejada por el suscrito (ver fotografías) con las cuales se logra advertir la superación de cualquier necesidad básica y en vez de una, dos casas para habitar, con su debida forma de aprovechamiento económico productivo.

ii) *la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, **sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. “de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.*** Art. 24 ley 1098- de 2006.

Dados los créditos en los que incurrí para desarrollar el proyecto económico de la razón social Don D Teo, quedé sin flujo de caja, agravándose mi situación con el tener que pagar arriendo y alimentarme en la calle, pagar el arreglo de ropa, cumplir compromisos de aportes para la oficina, el pago de cuota alimentaria para otro menor, entre otros gastos personalísimos, pasajes, gastos de transporte etc, pues mi única casa es donde habita la señora demandante con nuestro hijo y salir de su propia casa a pagar arriendo es lo más horrendo y deprimente que le puede ocurrir al ser humano, me he acercado en varias veces a la casa y me devuelvo pues temo otra denuncia por violencia intrafamiliar física y psicológica de parte de la demandante. Es horrible señor Juez temer entrar a su propia casa cuando allá dentro hay alguien que no se sabe cómo va a reaccionar esa situación ha repercutido negativamente en mi desempeño laboral, familiar y social, al punto que busque protección constitucional (parte final anexo tres), sin encontrar solución.

Mi existencia ha sufrido un gran sacrificio, que opte por irme a vivir a una carpa a un predio cercano a la casa donde vive la señora GLORIA CECILIA no había acabado de instalarme cuando llegó la policía, la comisaria de familia y la personería municipal a maltratarme, luego cortaron los servicios de agua del predio y toco regresarme a la ciudad de Medellín, todo ello es un sacrificio de mi propia existencia. Elemento que se contempla como norma al momento de imponer una cuota de alimentos si ese sacrificio es inducido por la contra parte como efectivamente ocurre en nuestro caso la fijación de la cuota debe ser ponderada. (véase demandas de tutela en el anexo tres).

LA SEGUNDA PARTE DEL HECHO SEGUNDO es cierta “mi poderdante decidió citar al padre del menor a una conciliación para solicitarle el pago de sus obligaciones”. Tal y como lo acabo de señalar fui citado a esa diligencia y en la medida de lo que podía ofrecer y bajo el entendido que la señora me debía desocupar una de las dos casas existentes en el predio rural para yo habitarla y poder disponer de lo que pago en arriendo para para suministrarle dinero en efectivo. Todo resultó fallido.

HECHO TERCERO: Es cierto, pero el acto administrativo resolución 015 del 14 de marzo de 2020, no es exigible, y no puede tenerse como título ejecutivo para embargar el salario del suscrito, por cuanto no está ejecutoriado.

Ese acto administrativo no se ha ejecutoriado, pues el mismo fue recurrido y hasta el día de hoy, no se ha dictado otro acto administrativo que lo confirme o revoque cuando en si mismo contempla un error de derecho al afirmar era objeto de recurso

cuando no lo era, por demás, se pidió protección del debido proceso y derecho de defensa contra esa resolución 015, demandado en tutela, en primera instancia conoció **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, y en segunda instancia EL JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**) el cual al día de hoy no me ha notificado de la sentencia de segunda instancia. Queda la duda si el documento utilizado como título ejecutivo está o no ejecutoriado, y si no está ejecutoriado no se puede utilizar para demandar, puesto que no es exigible la presunta obligación, más aún cuando se tiene constancia de pago en especie el equivalente a un arriendo y la falta de liquidación de frutos civiles y naturales de un predio productivo y de un negocio de galpones y venta de víveres, entre otros.

HECHO CUARTO: No es cierto si el acto administrativo resolución 015 del 14 de marzo de 2020 no está en firme y por demás, se pidió al juzgado promiscuo municipal de Ebejico, Antioquia, regulación de cuota alimentaria, juzgado al que también hubo que demandar en tutela pues nunca notifico al suscrito de las decisiones tomadas en relación a la aludida demanda.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, dudé del embarazo de la señora GLORIA CECILIA ya que cuando no se tienen relaciones establece esa duda es apenas lógica, no es cierto que haya evadido obligación, como ya quedo explicado la señora vive en un predio de mi propiedad donde hay explotación económica rentable una fonda con mesa de billar, galpones y tienda, ofrecí \$150.000 porque es lo que estaba a mi alcance, El togado al parecer no leyó el recurso de reposición propuesto contra la resolución 015 del 1 de marzo de 2020, pero si lo allegue al juzgado como anexos o por lo menos dentro de los documentos que se me corrió traslado lo observo entre los folios 21 a 23 pero no puso los anexos que soportan mis dichos, faltado a la lealtad procesal, donde expongo cual es mi situación económica si se tiene ingresos, también se tienen créditos y frente a los créditos que hacen parte del pasivo de cualquiera relación de hecho o conyugal también son obligación de la mamá de MATHIAS de los cuales hasta ahora no se ha promovido la respectiva acción legal, y tampoco ha pagado las acreencias, existen esos créditos y se harán exigibles.

HECHO SEXTO: Es cierto laboro en dicho Despacho judicial ubicado en la dirección mencionada.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, no se ha resuelto el recurso que se promovió contra dicha resolución, y si como dice el anexo del juzgado promiscuo municipal de Ebéjico a donde la Comisaria de familia envió el expediente sin petición de parte, cometiendo un error de derecho, ese yerro se enmienda con la nulidad de lo actuado y repitiendo de nuevo la actuación, so pena de socavar el debido proceso, una constancia no es suficiente para declarar la ejecutoria de un acto administrativo cuando el mismo fue recurrido, se requiere de otra decisión de fondo que así lo disponga donde se controvertan los argumentos de recurso, lo cual no existe en el trámite administrativo que terminó con una resolución base para un proceso ejecutivo, sin que el mismo sea exigible por falta de ejecutoria.

HECHO OCTAVO: Es cierto, reitero no dice el togado cuales son mis obligaciones, ni las obligaciones de la presunta sociedad patrimonial de los padres de MATHIAS, que me impiden tener capacidad de pago, so pena del menoscabo de mi vida congrua y echando de menos el Art. 24 de la ley 1098 de 2006, RECUERDESE, *“la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*

HECHO NOVENO: Es una afirmación basada en un entuerto jurídico, pues el juzgado promiscuo municipal de Ebéjico, no tiene competencia para declarar extemporáneo un recurso cuando en sede de reposición no podía pronunciarse, pues la reposición la resuelve el mismo funcionario que tomó la decisión recurrida

mediante un acto administrativo DONDE SE CONTROVIERTAN LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, en este caso concreto, y no otro, y menos cuando hay de por medio una autoridad administrativa y otra judicial. Es evidente la violación a un debido proceso, que impide decir, que la resolución 015 del 14 de marzo de 2020 este ejecutoriada y por tanto NO ES exigible dentro de un proceso ejecutivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a dicha pretensión partiendo de la no exigibilidad del título ejecutivo, al no estar en firme y en segundo lugar esta mal liquidado el crédito pues si el salario del demandado es la suma de \$2.719.387, el 25% de dicha suma son \$679.847, los cuales considero pagados en especie tal y como ya se sustentó: arriendo, explotación económica de la propiedad, frutos civiles que produce la propiedad mas los bienes muebles de mi propiedad que se los apropio sin mi consentimiento la demandante. La bonificación judicial no es parte del salario, pues si fuera así no habría demanda al Estado Colombiano para lograr esa conquista salarial, eso es un hecho notorio y se conoce en todos los despachos judiciales, tanto no se requiere prueba para ello. Razones de derecho para la oposición del embargo.

Por deudas de alimentos es embargable hasta el 50%. Del salario, es decir, en mi caso tengo dos menores con los cuales hay obligaciones alimentarias, la cuenta es sencilla se divide en dos ese 50%, si el obligado tiene capacidad de pago en los términos del Art. 24 de la ley 1098 de 2006, al ordenar el embargo del 40% para un solo menor deja al otro totalmente desamparado, es evidente el atentado contra el mínimo vital de otro menor de edad de nombre ABRAHAM EMILIANO RODRIGUEZ ZAPATA., echado de menos el Art.13 de la constitución política de Colombia.

Preceptúa el numeral 2° del artículo 18 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, no se podrán efectuar descuentos o deducciones sin la debida orden judicial cuando se afecte el salario mínimo, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, tesis que viene siendo sostenida por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, especialmente de tutela (T-1015 de 2006 M.P., Álvaro Tafur Galvis, T-716 de 2007 M.P., Nilson Pinilla Pinilla.)

Podrá ser embargado el salario y las prestaciones sociales sólo hasta una quinta parte (1/5) de lo que exceda al salario mínimo, lo que significa que el mínimo más cuatro quintas partes (4/5) de lo que lo excedan se entienden inembargables, sin embargo, cuando se trate de embargos por deudas de alimentos, o por deudas con Cooperativas legalmente constituidas, el embargo podrá afectar el salario mínimo legal hasta en un 50%.

En cuanto a los salarios cuyo valor supera el del salario mínimo mensual legal vigente, podrá ser embargado sólo hasta una quinta parte (1/5) de lo que exceda al mínimo, lo que significa que el mínimo más cuatro quintas partes (4/5) de lo que lo excedan se entienden inembargables, operando de igual forma respecto de los embargos por deudas de alimentos o con Cooperativas.

El Decreto Ley 3135 de 1968 en su artículo 12, dispuso: «ARTÍCULO 12. Deducciones y retenciones.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos que establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.»(...)"

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», respecto a los descuentos, señaló:

«ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

ARTÍCULO 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.2.31.8 Inembargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal."

Como se aprecia, en las normas citadas se hace alusión al salario, sin que en ninguna de sus especificaciones se refiera **a los ingresos del trabajador**, si el salario es \$2.719.387, solo podría embargarse el 25% pues los dineros restantes son para cubrir deuda alimentaria de ABRAHAM EMILIANO RODRIGUEZ ZAPATA y el sostenimiento propio del señor ENOC RODRIGUEZ.

El embargo que se ordenó por el juzgado 3 de familia de oralidad de Medellín no se refirió al salario, sino a los ingresos totales del trabajador en tanto desconoció la norma referida y el pagador de la rama judicial no podía dar cumplimiento a esa orden pues la misma desborda lo ordenado en la norma legal y en la constitución política y por lo tanto remediarse el perjuicio causado.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Anexo Uno, proceso de policía donde se hace constar las agresiones de que fui víctima de parte de la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE y donde me vi en la necesidad de buscar ayuda policiva para sacar pertenencias mínimas de mi casa, casa a partir de dicho momento quedó usufructuándola la señora PALACIO AGUIRRE y de donde se derivan pagos en especie como cuota alimentaria.

Anexo dos, documentos que me acreditan como dueño y propietario del inmueble, que desde el mismo tiempo de la concepción y hasta el día de hoy habita la señora GLORIA CECILIA pues nunca me ha llamado con la intención de devolverme el inmueble que entró a mi patrimonio de manera autónoma.

Anexo tres, procesos de tutela con los cuales se atacó el acto administrativo resolución 015 del 14 de marzo de 2020, al considerarlo violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

Registro civil de ABRAHAM EMILIANO RODDRIGUEZ ZAPATA, menor con el cual tengo obligación alimentaria.

PRETENSIONES

PRINCIPAL: Al carecer de ejecutoria el acto administrativo resolución 015 del 14 de marzo de 2020, ruego rechazar la demanda ejecutiva y restablecer los derechos ordenando el desembargo de los salarios y reintegrando los valores descontados de manera inmediata.

SUBSIDIARIA: Rechazar la demanda al no estar adecuada conforme al salario del trabajador, a fin de evitar UN ABUSO DEL DERECHO, y se acomoden las pretensiones de conformidad con las reglas del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social. Como consecuencia se ordene cancelar todas las anotaciones surgidas con ocasión del presente proceso y se reintegren los salarios descontados por concepto de embargos. Declarar que en especie el suscrito ha cumplido con el pago de la obligación alimentaria, acorde con el usufructo que la señora PALACIO AGUIRRE ha hecho de la vivienda y lo que ha percibido con ocasión a la disposición de los muebles de la casa, los frutos civiles y naturales así como de los ingresos comerciales que le ha producido el buen inmueble desde el 6 de junio de 2018 hasta la fecha que lo entregue debidamente inventariado.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El demandado: señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, C.C. 8.188.577 DE Necoclí, ubicado en la carrera 83 Nro 47 A-47 teléfono 4143610, Medellín

Del señor Juez con todo respeto,



ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. 8188577

Fotografías de las viviendas





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.188.577

RODRIGUEZ GOMEZ

APELLIDOS

ENOC

NOMBRES

Enoc Rodriguez Gomez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1969**

NECOCLI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-ABR-1987 NECOCLI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0103500-00024981-M-0008188577-20080717

0001118352A 1

2380000887



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Colilla

NUIP 1015196442

Indicativo Serial 57591990

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 23	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código A3M
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 ----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----

Datos del inscrito

Primer Apellido ----- RODRIGUEZ -----				Segundo Apellido ----- ZAPATA -----										
Nombre(s) ----- ABRAHAM ENILIANO -----														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH							
Año	2	0	1	8	Mes	M	A	R	Día	2	8	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ----- CERTIFICADO DE NACIDO VIVO -----	Número certificado de nacido vivo 14604766-3
--	--

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que e indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

----- ZAPATA RESTREPO YULIANA PATRICIA -----

Documentos de identificación (Clase y número) ----- CC 1,214,728,235 -----

Nacionalidad ----- COLOMBIA -----

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que e indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

----- RODRIGUEZ GOMEZ ENOC -----

Documentos de identificación (Clase y número) ----- CC 8,188,577 -----

Nacionalidad ----- COLOMBIA -----

Datos del declarante

----- RODRIGUEZ GOMEZ ENOC -----

Documentos de identificación (Clase y número) ----- CC 8,188,577 -----

Firma *Enoc Rodriguez*

Datos primer testigo

Documentos de identificación (Clase y número) -----

Firma -----

Datos segundo testigo

Documentos de identificación (Clase y número) -----

Firma -----

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes ABR Día 05	EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID NOTARIO ENCARGADO (Res. 3083 - 21/mar/2018) Nombre y firma <i>Edwin Rodrigo Bastidas Cadauid</i>



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



FORMULARIO 001 DE 2018 (Versión 1.0) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín,(05) cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2020-219 ejecutivo alimentos

Téngase por contestada la demanda, por tanto, se notificó personalmente el 22 de febrero y el demandado señor Enoc Rodríguez Gómez hiciera la contestación dentro del término establecido.

De otro lado y teniendo el artículo 29 del concepto 126841 del 2017, se reconoce personería al señor Enoc Rodríguez Gómez para actuar en causa propia.

Como quiera que con el escrito contentivo de la contestación de la demanda no fueron formuladas, excepciones de mérito, ejecutoriado este auto, se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 ____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4743f02ac9a396053cba8e9c85cc20704b9deba534144c8b61c733333589c131

Documento generado en 05/08/2021 04:26:11 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (06) seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

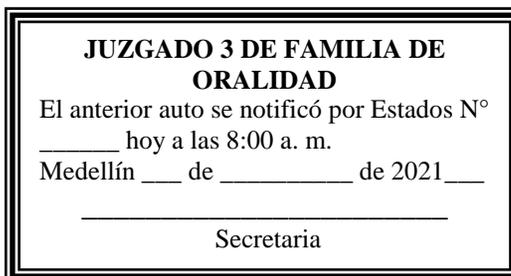
2021-69 Ejecutivo

Envíese por intermedio de la citaduría del despacho los oficios remitidos. Para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez



Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a348fc0813d4bf1f3d7053ae53c30563fcac982b3cbdaee5c62ca7c558a94e84

Documento generado en 06/08/2021 11:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (06) seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2020-218 cesación

Requírase a la parte ejecutante para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, arrime al proceso constancia de notificación personal. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha actuación es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021 ___</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6278d554dbcc1731c8bc72d5af6f860796803cc83a40e2cfc6e64d1c9093d3a

Documento generado en 06/08/2021 11:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00012
Auto de sustanciación
agrega comisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Se agrega el expediente el informe social elaborado por la Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia de Bello, para que las partes obren de conformidad con al artículo 40 del Código del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11383904fd3f28db1ce9299f685b5103812e75e2ab8ea6b324bce943f5ad
d915**

Documento generado en 05/08/2021 04:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello (Ant.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05088 31 10 002 2021 00137 00
EXHORTO COMISORIO	NRO. 002/2020-00012
Comitente	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Proceso	REGULACION DE VISITAS
Demandante	PAULA CATALINA NARANJO DUQUE
Demandado	LUIS FERNANDO LUJÁN DUQUE c.c 8.127.122
NIÑA	LUCIANA LUJAN NARANJO

ASUNTO: INFORME SOCIO FAMILIAR

1. MOTIVO DE LA VISITA SOCIAL.

En atención a la comisión ordenada por el señor Juez Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, en providencia del 12 de febrero de este año, proceso de la referencia, en mi calidad de Asistente social adscrita al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Bello, una vez actualizada la dirección de la residencia de la señora PAULA CATALINA NARANJO DUQUE, efectúe visita social al lugar de residencia de la misma, prueba a instancia del señor agente del Ministerio Público y con destino al proceso de REGULACION DE VISITA que cursa en dicho despacho judicial con el radicado 2020 00012.

Para el desarrollo de la visita social se contactó a la señora NARANJO DUQUE con quien se coordinó finalmente día y hora. Igualmente la mandataria judicial que asiste a la madre de la niña actualizo el lugar actual de residencia en el municipio de Bello, antes lo era el municipio de Copacabana, se informó por la madre que para la fecha de presentación de la demanda su domicilio lo era el municipio de Medellín, sector de Laureles.

2. FECHA DE VISITA SOCIAL:

Se realiza visita social en fecha del dos (2) de julio del presente año en horas de la mañana.

3. **OBJETIVO:** Se transcribe el mismo:

“**Determinar** las condiciones sociofamiliares de cada una de ellas”.

4. METODOLOGIA DEL INFORME:

Por ser un informe del orden descriptivo, fundado en la observación, se utiliza como técnicas de recolección de la información a través de la visita domiciliaria a la vivienda donde reside la señora PAULA CATALINA NARANJO DUQUE ubicada en el municipio de Bello, conjunto residencial Ceiba del Norte del municipio de Bello; igualmente la técnica de la entrevista no estructurada para el establecimiento de las apreciaciones necesarias con las variables del orden cualitativo.

5. **DATOS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA:** Se refiere a la información pertinente a la caracterización de cada una de las personas que participan a diario en la dinámica e interacción familiar con relación a las variables, edad, parentesco, escolaridad, ocupación y estado civil.

Nombre	edad	Parentesco con la niña	escolaridad	ocupación	ESTADO CIVIL
Paula Catalina Naranjo Duque	43 años	Progenitora de la niña	Profesional Publicista	Ama de casa Desempleada	Divorciada
José Muñoz	42 años	Compañero	Bachiller	Comerciante en ciudad Madrid	soltero
Luciana Lujan Naranjo	5 años	No aplica	Preescolar	estudiante	soltera

OBSERVACIONES AL CUADRO ANTERIOR:

-La familia que actualmente tiene constituida la señora PAULA CATALINA, es una familia denominada superpuesta o reconstruida; la pareja, o uno de ellos, como en este caso la demandante, viene de tener otra pareja con la cual ha terminado legalmente su vínculo matrimonial; esta convivencia que se viene desarrollando hace año y medio con un ciudadano colombiano residente en España, actualmente viviendo en Colombia, pero con proyectos inmediatos de regreso a su país de desarrollo laboral.

La pareja heterogénea no tiene descendientes.

-Este grupo familiar tiene las siguientes características de tendencia central:

- Una edad promedio de 43.5 años, lo que da cuenta de que se trata de una familia de adultos.
- b. El estado civil con tendencia a personas separadas legalmente y con nueva convivencia.
- c. Se evidencia un nivel medio de escolaridad en los participantes del grupo.
- A nivel de desempeño económico, en el grupo familiar solo hay un proveedor económico en el momento, no dejando de enunciar que la demandante da cuenta de ocuparse en una actividad de emprendimiento que busca fortalecerla a largo plazo, mas, sin embargo, dado que no resulta ser remunerable en el momento, no es medianamente influyente en la situación económica.
- Se enuncio por la madre de la niña una relación de solidaridad económica de parte de su compañero permanente con el grupo familiar, atendiendo en mayor proporción las necesidades alimentarias del grupo y demás obligaciones económicas. La madre afirma hacer aportes en menor proporción a través de su actividad de emprendimiento con actividades en la manufactura, labor desarrollada en casa y de la que se proyecta a nivel microempresario sin descuidar el cuidado de la hija.

6. ASPECTOS DE LA VIVIENDA:

La vivienda donde reside la señora PAULA CATALINA con su hija, es arrendada en la suma de \$1.250.000 mensuales, ubicada en barrio Niquia, vía principal de acceso al barrio Machado de Bello por la autopista, Unidad residencial Ceiba del norte de este

municipio, es un apartamento nuevo, dirección avenida 32 #49 A 135 Torre 1 apartamento 1206, de estrato socio económico 4. Cuenta la unidad con zonas de uso social como piscina, juegos infantiles, zonas verdes.

El apartamento tiene una sala comedora, 3 habitaciones con closet cada una de ellas, dos de ellas se destinadas exclusivamente para la niña, en una ocupa su casa de juegos y de muñecas y otra es su cuarto dormitorio, la principal que es mucho más amplia, dispone de baño independiente es la habitación de la pareja.

Cada cuarto dormitorio es independiente y tiene puerta de acceso, ventanal y está dotado de cama, nochero, lámpara, decoración con cuadros y elementos manufacturados por la demandante que hacen de cada espacio del hogar agradable.

Los cuartos sanitarios se evidenciaron completamente organizados y limpios, se encuentran con todos los acabados, disponen de lavamos, toallero, cepillero, tienen puerta que los aísla de otros espacios y cabina para la zona de baño.

En el espacio social de la sala comedor se doto de muebles básicos sillas y mesa de televisión, dejando un espacio amplio para que la niña pueda jugar en casa, e igual compartir con su mascota recién llegada a la vida familiar.

Dispone la vivienda de una zona de ropas con los muebles necesarios para el lavado y secado de ropas, espacio del chut de basuras y a un costado la cocina integral con gas natural y está dotada de un mobiliario como nevera, utensilios, horno, tiene gabinetes tanto el inferior como el superior en con todos sus acabados y una barra con su respetiva silletería. La zona del balcón es un espacio muy amplio con un barandal que no es muy alto, pero brinda seguridad.

El inmueble en su estructura física presenta todos los acabados de enchape y pintura nueva, piso en cerámica que en su decorado hacen de este espacio un lugar muy agradable para la familia y en especial para la niña quien expreso le gusta su casa nueva.

Se observó a la niña jugar por todo el espacio habitacional de manera segura y tranquila, no se evidencio situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de la niña y lo

más relevante es la presencia de la mascota recién llegada y por la cual la niña refleja felicidad de tenerla en casa.

Cuenta el inmueble con todos los servicios públicos de buena calidad sin conocimiento exacto del costo de los servicios públicos; la zona social donde está ubicada el edificio o torre cuenta con espacios de uso común del orden recreativo como las 2 piscinas para adultos y para niños que se observaron están con uso restringido y de la que esperan una vez inicie la normalidad la madre dedicara tiempo para efectos de fortalecer el deporte de la natación con su hija.

Ver a continuación fotografías autorizadas por la madre de la niña.

Fotografía número 1:

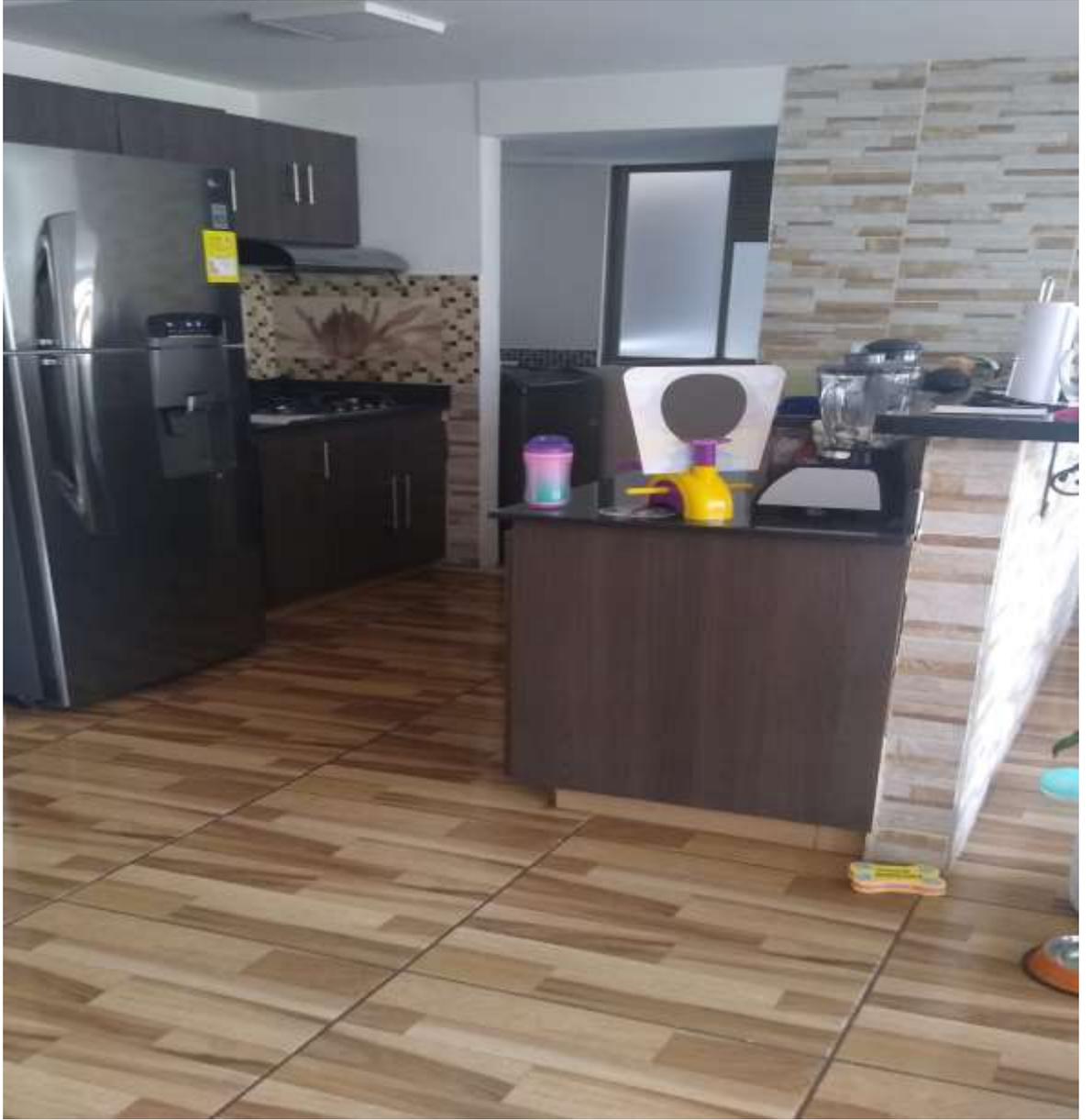


ESPACIO CORRESPONDIENTE A LA SALA DEL APARTAMENTO.

Fotografía número 2 y 3

ESPACIO CORRESPONDIENTE A OTRO ESPACIO DE LA SALA Y LA
COCINA





Fotografías número 4 y 5 CUARTO DORMITORIO DE LA NIÑA LUCIANA





7.SITUACION ECONOMICA

El grupo familiar cuenta con ingresos monetarios que promedian en un valor mensual de cinco salarios mínimos, cuyo aporte en mayor proporción lo es el compañero sentimental de la demandante quien desarrolla actividades de comercio en España desde hace muchos años; la madre aporta un salario mínimo que recibe en promedio por sus actividades de emprendimiento como lo son la elaboración de productos manuales para decoración de una vivienda y elementos para mascotas, actividades manuales, que proyecta a un futuro con mayor fortaleza como empresa.

Los gastos familiares se enunciaron de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la salud se provee a través de la EPS SURA, la madre no tiene en el momento plan complementario de salud como antes lo tenía.

Los gastos se enlistan como:

Canon de arriendo un costo mensual de \$1.250.000

Compra de alimentos básicos de la canasta familiar mensual de \$800.000 variable

Consumo de gasolina promedio mensual de \$400.000,00, sin incluir costo por impuestos, dice la madre que permanentemente hace uso del vehículo con su hija, actualmente por el transporte escolar, dado que no alcanzo cupo con los transportadores, se obvia el gasto por el momento de pago de peajes de ida y vuelta.

Gastos mensuales de la niña distintos a los alimentos \$300.000,00, recreación, compra de elementos de uso personal, vestuario y otros.

Gastos en Salud de la niña en atención médica y odontológica particular sin incluir exámenes médicos, un promedio trimestral de \$400.000

Uniformes escolares de principio de año (2 uniformes y sudadera) \$500.000.

Gastos en mascota (Perrito de nombre Malla) mensual, vacunas, atención veterinaria, cuidado y otros elementos para el cuidado de la misma \$100.000.

Informo la madre que el padre provee la suma mensual de \$390.000, además aporta recreación para la niña y compra vestuario por épocas del año.

No hay otros costos educativos dado que la niña estudia en colegio público "Normal de Copacabana."

8. DINAMICA FAMILIAR:

Las relaciones familiares por manifestación de la demandante son muy buenas, es una relación de pareja afectuosa, respetuosa de la individualidad, de la intimidad familiar, del libre desarrollo de la personalidad; no se ha evidenciado ningún tipo de violencia, una acertada y permanente comunicación, dialogo afectivo de pareja y del rol de madre a hija; indica la señora Paula que hay un profundo respeto de parte de su compañero de la relación madre e hija e igual del rol del padre biológico, sin pretender desplazamiento de dicha figura.

En la conversación con la madre de la niña, no hubo comentarios desagradables en contra del padre, por el contrario, un permanente reconocimiento de ser el señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE un excelente papá, que adora a su hija y la respeta, siente confianza por el desarrollo de una adecuada relación filial.

La madre da cuenta de no limitar el contacto de padre a hija, dice que es fundamental el rol del padre en su desempeño en la vida diaria de su hija, pero requieren ambos de una regulación que responda a un compromiso del padre por cumplir fielmente el mismo y de haber variaciones en el régimen establecido, espera que estas respondan a las expectativas de la niña y no del progenitor.

Como elemento negativo se enuncio la falta de comunicación como padres de familia y que ello lo viene conociendo la niña y asumiendo una carga inadecuada de ser una canal de transmisión de razones entre los padres a través de la Tablet, por lo que le incomoda que su hija desde temprana edad deba estar pendiente de un equipo tecnológico atendiendo al papá.

Como fortalezas del grupo familiar, se puede mencionar:

- La formación que propende la familia para la niña en valores humanos.
- La autonomía de la madre en el ejercicio del rol de autoridad familiar para con la hija, sin intromisiones del compañero.
- La permanente comunicación madre e hija que brinda seguridad en la niña.

- El disfrute de muchos momentos familiares con la niña y la disposición de que igualmente comparta con la figura paterna y demás parientes.
- La adecuada atención en la preparación de alimentos para la niña con rigurosidad en horarios.
- Se inculca a la niña responsabilidades en el orden de sus elementos personales, de los juguetes y del cuidado de la mascota.
- Las adecuadas condiciones materiales de vida y de higiene en el espacio habitacional que tiene la madre en su casa..
- La cercanía actual de las viviendas donde residen cada uno de los progenitores, permite de cierta manera no destinar un alto número de horas en el uso de las vías públicas de la ciudad que viven congestionadas, ambos padres pueden disponer de mayor tiempo para compartir con la hija sin desgastarse en el traslado de la niña de un lugar a otro en la ciudad.
- La niña tiene protegidos todos sus derechos fundamentales al lado de su señora madre.

Debilidades en el desempeño Maternal:

- Ninguno factor negativo, en tanto se priorizan los derechos de la niña LUCIANA, pero es importante señalar que no se pudo conocer el origen de la falta de comunicación entre los padres de la niña; aun evidenciando la voluntad de la madre por modificar esta situación con el progenitor de su hija, se ha dejado pasar el tiempo a la espera de que un tercero sea quien decida sobre situaciones con la niña que ambos padres de familia deben aprender a solucionar, pues la regulación de visitas solo comprende un espacio de tiempo que compartirá uno de los padres que no tiene el cuidado personal de la niña y que estará supeditado a permanentes modificaciones dado que la niña tendrá sus propias expectativas y no la de sus padres.
- La niña requiere unos padres sincronizados en la toma de decisiones frente a ella, en el lenguaje que utilizan frente a la misma, que tenga comunicación acertada, que compartan la experiencia de formar a su hija como ambos quieren,

un ser de luz para la sociedad, pero no aislados el uno del otro, no basta prestar la buena voluntad de cada uno y brindar mucho amor a la hija, sin que la misma perciba que sus padres coinciden en las decisiones que a ella compete o deciden en conjunto.

- Los padres de la niña deben tener en cuenta que LUCIANA no encontrara fórmulas mágicas en los equipos tecnológicos que tenga a disposición para solucionar problemas afectivos, que es necesario el dialogo directo con sus pares y no por interpuesta persona, ni menos supeditada a un computador o Tablet.

Elabora el informe:

MARIA NELIDA CORREA MUÑOZ

ASISTENTE SOCIAL

Tarjeta profesional. Nro. 225994302-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello (Ant.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05088 31 10 002 2021 00137 00
EXHORTO COMISORIO	NRO. 002/2020-00012
Comitente	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Proceso	REGULACION DE VISITAS
Demandante	PAULA CATALINA NARANJO DUQUE
Demandado	LUIS FERNANDO LUJÁN DUQUE
NIÑA	LUCIANA LUJAN NARANJO

INFORME SOCIO FAMILIAR:

1. MOTIVO DE LA VISITA SOCIAL.

En atención a la comisión ordenada por el señor Juez Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, en providencia del 12 de febrero de este año, proceso de la referencia, en mi calidad de Asistente social adscrita al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Bello, se efectuó visita social al lugar de residencia del señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE, prueba con destino al proceso de REGULACION DE VISITA que cursa en dicho despacho judicial con el radicado 2020 00012 a instancia del Ministerio Público, quien solicitó se ordene visita social por medio de la Trabajadora Social adscrita al despacho al lugar de residencia de las partes.

2. FECHA DE VISITA SOCIAL:

Se realiza visita social en fecha del diez (10) de junio del presente año en horas de la mañana.

3. **OBJETIVO:** Señalado en el escrito petitorio presentado por el señor Agente del Ministerio Público.

“Determinar las condiciones sociofamiliares de cada una de ellas”.

4. METODOLOGIA DEL INFORME:

Por ser un informe del orden descriptivo, fundado en la observación, se utiliza como técnicas de recolección de la información la visita domiciliaria a la vivienda donde reside el señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE ubicada en el municipio de Copacabana, barrio Machado, vía carretera vieja, carrera 78 #42-25, apartamento 1702, unidad cerrada Oporto Campestre, teléfono 31446635763, correo electrónico lujandunque@hotmail.com. E, igualmente la técnica de la entrevista no estructurada para el establecimiento de las apreciaciones necesarias con las variables del cualitativo.

5. DATOS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA:

Refiere a la composición del grupo familiar caracterizado con variables cualitativas.

Nombre	edad	Parentesco con la niña	escolaridad	ocupación	ESTADO CIVIL
Luis Fernando Lujan Duque	37 años	Progenitor de la niña	Técnico	Asesor comercial	Divorciado
María Sepúlveda	36 años	ninguno	Universitaria Profesional titulada	Vínculo laboral como Ingeniera	Divorciada

OBSERVACIONES AL CUADRO ANTERIOR:

-Es una Familia formada por una pareja heterogénea, sin descendientes, que conviven bajo el mismo techo, organizada en roles fijos tal como compañero y compañera, con modo de existencia económico y con sentimientos afectivos que la unen.

-Este grupo familiar tiene las siguientes características de tendencia central:

- Una edad promedio de 36.5 años, lo que da cuenta de que se trata de una familia de adultos.
- El estado civil con tendencia a personas separadas legalmente y con nueva convivencia.
- Un nivel alto de escolaridad en los participantes del grupo.

- Pareja con ingresos económicos individualizados.

- No se evidencia rol de madre, ni se supe el mismo en los momentos en los que esta la niña de visita en el hogar, la compañera permanente del demandado no ejerce rol que suplan a la madre, hace aportes de corresponsabilidad en el cuidado como compromiso de todo ciudadano con los niños, niñas y adolescentes.

6. ASPECTOS DE LA VIVIENDA:

La vivienda donde reside el señor LUIS FERNANDO LUJAN que lo es en Machado Copacabana, carretera vieja de acceso a dicho municipio, lo es un apartamento nuevo ubicado en la Unidad residencial Oporto Campestre carrera 78 #4025 (datos visuales del edificio donde se accedió), apartamento 1702, de estrato socio-económico cinco (5), se accede por vía vehicular, zona arborizada o silvestre, se informó por el mismo, que se trata de una propiedad adquirida por su compañera María hace cinco meses y de la cual se tiene un gravamen de hipoteca.

Los cuartos sanitarios 2 en total, se evidenciaron completamente organizados y limpios, se encuentran con todos los acabados, disponen de lavamos, toallero, cepillero, tienen puerta que los aísla de otros espacios y cabina para la zona de baño.

Cuenta el inmueble con sala comedor amplia, 3 habitaciones, una de ellas destinada a la biblioteca, otra lo es la habitación independiente de uso exclusivo de la niña dotado con su cama nueva, con muñecas y demás elementos de recreación de la niña, con un closet en el que se observó vestuario de la niña; por ultimo hay una tercera habitación destinada para el descanso de la pareja cuenta con unidad sanitaria y baño, así como cuarto de ropas. Las habitaciones destinadas a dormitorios se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación e igualmente organizados.

El cuarto utilizado como biblioteca se encontró los computadores del demandado, su escritorio y silla así como la biblioteca.

La habitación destinada para uso de la niña cuando permanece, tiene puerta que la hace independiente, ventana alta y se encontró dotada de los medios necesarios para el descanso de la niña, como una cama nueva y juguetería muñecas uso la destina por ratos para su juego.

La vivienda además cuenta con concina integral dotada de red de gas natural, así como con el mobiliario de nevera, horno, utensilios de cocina, gabinetes superior e inferior todos en excelente estado dado que son nuevos. Así mismo, con un baño social, un balcón con barandal alto en vidrio y aluminio, una zona de un pequeño gimnasio y un espacio de la niña Luciana destinado a otros juguetes que regularmente se utilizan por la niña y que requieren de un espacio más amplio por su cantidad y tamaño, tal como un comedor infantil, mesa con dos sillas, una cocina infantil, y un tocador; este espacio es un lugar aseado, dentro de la misma sala comedor.

Las paredes del apartamento son enchapadas, pintura nueva, piso en madera, se decora la sala específicamente con un cuadro correspondiente a la fotografía de la niña LUCIANA, lo que hace muy llamativo el espacio de la sala comedor, que igualmente está dotado de un juego de sala, un comedor y televisor, cuadros decorativos de distinto tamaño y materas.

Cuenta el inmueble con todos los servicios públicos de buena calidad y la zona social donde está ubicada el edificio o torre cuenta con espacios de uso común del orden recreativo y amplias zonas verdes.

Ver fotografías a continuación que se autorizaron previamente por el demandado.















7.SITUACION ECONOMICA

El grupo familiar cuenta con dos ingresos salariales que sumados ascienden hasta cinco salarios mínimos legales mensuales. El demandado tiene un salario básico de un millón tres cientos mil pesos más auxilio de transporte, los demás ingresos son comisiones y ventas; los gastos mensuales familiares ascienden a dos millones de pesos en los que se incluyen el pago de deudas hipotecarias, pago de servicios públicos, alimentación, facturación por el internet, por aparte los gastos de mantenimiento del vehículo automotor de propiedad del demandado y pago de cuotas alimentarias con cargo del demandado y en favor de sus hijos menores de edad.

Para la pareja el trabajo, es el principal activo que poseen en la actualidad para desempeñarse en sociedad, es a la vez el proyecto de vida para mejorar la calidad de vida. Se explica por el demandado que no hay relación de dependencia económica al interior de la pareja y la relación se torna colaborativa independiente de los afectos.

8. DINAMICA FAMILIAR:

El señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE, expreso estar pasando por un tiempo formidable en su relación afectiva de pareja sentimental, dio cuenta de encontrar apoyo en su compañera en todo sentido y muy especialmente en su respeto por la presencia de la niña LUCIANA en la dinámica familiar, en darle un excelente trato a la niña, mantener adecuada comunicación como pareja, facilitarle su ejercicio de autoridad paternal e, igualmente, brindarle tiempo en la atención a la niña cuando permanece en su casa o están de paseo con la familia o con otros parientes de línea paterna.

De la relación con la madre de la niña se expresó con sumo respeto dando cuenta de que la señora PAULA CATALINA NARANJO es una buena mamá, pero requiere que sea la autoridad judicial quien regule mediante sentencia los tiempos que puede cada padre de familia compartir con la hija y que es su interés, este tiempo sea equitativo (50%) para cada uno de los padres.

Se manifiesta por el mismo que la comunicación con la madre de la niña es a través de la propia niña y utilizan como medio la Tablet, es decir, que la niña es la intermediaria entre ambos padres en los aspectos que deban conocer de la hija.

Como fortalezas del grupo familiar, se puede mencionar:

- El tiempo que comparte productivamente el progenitor con su hija cuando la tiene de visita en su casa de habitación, variando las actividades, inculcando valores, efectuando actividades de ocio, preparando con buen gusto los alimentos para la hija y compañera sentimental.

- La atención adecuada de los alimentos de la niña y acompañamiento en sus juegos en casa.

- Las adecuadas condiciones materiales de vida y de higiene en el espacio habitacional del demandado que garantizan que la niña este bien atendida en sus necesidades.

- La cercanía actual de las viviendas de ambas familias, paterna y materna, que permiten que la niña pueda compartir con ambos padres fácilmente sin el desgaste con un medio de transporte como venía ocurriendo hasta antes de que la madre de la niña modificara su casa de habitación.

- La niña tiene protegidos sus derechos fundamentales, como a la educación, a la alimentación, a la identidad, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, a la vivienda al lado del progenitor.

Debilidades en el desempeño paternal:

- Sin conocer concretamente las razones que conllevaron a la poca o nula comunicación entre los padres de la niña, actualmente, se evidencia un desgaste permanente en su interacción social como padres proyectados al medio social en el cual la niña paulatinamente va incursionando y lo seguirá haciendo en la medida que han cesado las medidas de restricción tanto en la esfera escolar como en las actividades

extracurriculares, en el sistema de salud, las recreativas y la interacción familiar que requiere que los padres se comuniquen.

Esas limitaciones en la comunicación de los padres no permiten que cada padre conozca de manera integral las circunstancias personales de la niña, esto es, en sus gustos, necesidades alimentarias, cuidados especiales, estado de salud, porque siempre tendrán el obstáculo que cada uno quiere imponer al otro para salir triunfante frente a la relación con la niña.

La niña requiere unos padres sincronizados en la toma de decisiones frente a ella y no unas unidades de parentales que individualmente son excelentes padres de familia, haciéndose necesario en aras de generar en LUCIANA confianza y seguridad en ambos padres propiciar el diálogo como tal, específicamente de los menos a lo más para que la niña evidencie que sus padres hablan el mismo lenguaje frente a ella, máxime que no se observó durante la conversación con el demandado antipatía de este por la madre de la niña.

Elabora el informe:

MARIA NELIDA CORREA MUÑOZ

ASISTENTE SOCIAL

Tarjeta profesional. Nro. 225994302-1



Radicado	05001311000320210030600
Proceso	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos transitorios
Demandante	SONIA PATRICIA CARDENAS ZULUAGA Y CLAUDIA MARCELA CARDENAS ZULUAGA
Demandado	MARLENY ZULUAGA LONDOÑO
Interlocutorio	319/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 16 de julio, fijados por estados el 21 de julio de 2021.

Medellín, 5 de agosto de 2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios propuesta por SONIA PATRICIA CARDENAS ZULUAGA Y CLAUDIA MARCELA CARDENAS ZULUAGA en contra de MARLENY ZULUAGA LONDOÑO.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92b6a629b1ea823f7a92cc59fdab1cc797d3eacdb821ecc91c1e4c7ba60b44d

Documento generado en 05/08/2021 04:26:46 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2021-00327-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: JOSÉ IVÁN VIDALES ÁLVAREZ
Demandado: FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ
Providencia: Interlocutorio Nro.367 /2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 27 de julio de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de FRANCISCO ANTONIO VIDALES FLÓREZ.
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82a400014b419336b0b5b4602e6f208aa7ec755d38a9024102730a19a7c4fe**
Documento generado en 05/08/2021 04:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PPP 2020-300

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Como quiera que la excusa presentada por el Curador ad Litem designado al aquí demandado es de recibo para el despacho; se designa como nuevo curador del señor Jhon Jairo Gallego Estrada, a la abogada **MARIA ELENA LONDOÑO JARMILLO**, quien se localiza en la Carrera 80A número 28-89, Teléfono 5375533, Celular 3104058476. correo electrónico londonoabogados@hotmail.com.

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ba9f88c5c383852fc683298551ef64d6804ed04a6b4270f299676bae7fdb1f

Documento generado en 05/08/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UNION MARITAL 2020-330

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis de agosto dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede, entiéndase que el mismo hace referencia a una revocatoria que del poder hace la parte demandante a la abogada Mayerling Zapata, misma que es de recibo para este despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS** portador de la tarjeta profesional N° 171702 del C.S de la J, para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aaa940da65cb1b157c6e4c3d27cfcc63237bc911d28d44d3049
ad7cf4d7576b**

Documento generado en 06/08/2021 11:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Filiación 2020-393

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se adosa a la actuación la constancia de radicación de los oficios dirigidos al Cementerio de San Pedro y al Instituto Nacional de Medicina Legal. Se le indica a su vez a la acuciosa apoderada que los mismos oficios fueron remitidos por conducto del despacho el pasado 26 de julio.

De otro lado y como quiera que con el demandatorio se ha solicitado amparo de pobreza, y por error involuntario este despacho no se pronunció al respecto en el auto que admitió la presente demanda, en este momento procesal procederá a referirse al respecto. En ese orden de ideas recuérdese que la norma dispone que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda (Fl. 15 y 16). Por lo anterior se accede a lo suplicado y, por tanto, los demandantes no estarán obligadas a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado

Se le indica a la Dra Lina Marcela López, asistente forense que, el nombre completo del extinto era HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.437.379, tal y como se había indicado anteriormente en oficio N°535.

Por conducto del despacho remítase el link del expediente a la Dra. Lina Marcela López, al correo lina.lopez@medicinalegal.gov.co

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181f43fd7fe237ce9250824a635d3924d764c33613bb2e0482f50741bcfbe84**
Documento generado en 05/08/2021 04:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 366
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la joven **VALERIA GALLEGO HERNANDEZ**, en contra del señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA**, por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.622.739)** por concepto de cuota alimentaria, vestuario, gastos extras de salud y educación impagas desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 31 de julio del año 2021. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, y con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**



- Se decretará el 45% del embargo del salario, prestaciones legales y extralegales, comisiones, incentivos, liquidaciones y todos los demás emolumentos que el demandado perciba como empleado de AGENCIA VIAJES Y VIAJES.
- Se decreta el embargo y posterior secuestro de la motocicleta BAJAJ BOXER CT 100 negra, modelo 2015 identificada con placa CCJ10D, número de motor DUZWEL04892, número de chasis 9FLDUC4Z5FAF50301, número de serie 9FLDUC4Z5FAF50301y número de VIN 9FLDUC4Z5FAF50301, Líbrese el correspondiente oficio a la secretaria de Movilidad de la Estrella.

4. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería la estudiante de derecho **SOFIA GIRALDO MORENO**, identificada con c.c 1037667344, y quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Eafit.

5. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado amparo de pobreza, recuérdese que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la demandante no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 05 agosto 2021

Oficio N°: 588

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA CC 71.734.754** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su descendiente. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 5 agosto de 2021
Oficio N°: 589

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA CC 71.734.754**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 05 de agosto de 2021
Oficio N°: 590

Señor
Representante Legal
AGENCIA VIAJES Y VIAJES
contacto@viajesyviajes.com

REFERENCIA:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por alimentos de la referencia se decretó el **EMBARGO** del cuarenta por ciento (45%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **AGENCIA VIAJES Y VIAJES**, previas las deducciones de ley. Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

Se le hace saber que el empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 05 de agosto de 2021
Oficio N°: 591

Señor
Representante Legal
Secretaria de tránsito y transporte de la Estrella
Ant.

REFERENCIA:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo de la motocicleta BAJAJ BOXER CT 100 negra, modelo 2015 identificada con placa CCJ10D, número de motor DUZWEL04892, número de chasis 9FLDUC4Z5FAF50301, número de serie 9FLDUC4Z5FAF50301 y número de VIN 9FLDUC4Z5FAF50301, vehículo que es propiedad el señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.734.754.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**33f428e5f4179b4c50b984e1bcf25d5fee3ca56b10b7bf508320740302a
2fb7e**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo 2021.191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante, el documento arrimado al proceso por COMFAMA. Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea46051fb27b8b03eabf9ef9215a69924421847bf6db539f15b292e9c7674786

Documento generado en 05/08/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13502000-1000401786

Medellín, julio28 de 2021

Señor
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario
Juzgado 003 De Circuito Familia
Medellín

Asunto: Respuesta al oficio 318. Radicado 2021-00191

Respetado señor Zuluaga

En atención a la solicitud del asunto, radicada en Comfama con el número 1000401786, teniendo en cuenta que la información la requiere desde mayo de 2019 hasta la fecha, le indicamos que al señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.710.380, se le han girado cuotas monetarias del subsidio familiar, por su hija Brianna Correa Villa, en los siguientes periodos:

<i>Periodo</i>	<i>Valor cuota monetaria mes por persona a cargo (\$)</i>	<i>Valor periodo cuota monetaria (\$)</i>
Mayo a diciembre de 2019	32.700	261.600
Diciembre de 2020	34.800	34.800
Enero a mayo de 2021	38.300	191.500
<i>Valor total girado (\$)</i>		487.900

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, dado que estamos suministrando datos reservados, es deber de la entidad solicitante, utilizarlos sólo para el fin indicado y garantizar que su custodia se hará bajo las medidas de seguridad que no permitan ser utilizados para otros propósitos diferentes, ni que se conozcan por quienes no tienen la competencia para ello. Esto a efectos dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la citada ley.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,



Juan Sebastián Barrera Hincapié
Responsable Aportes y Afiliaciones

gloriasz

Carrera 45 No. 49 A – 16
Código postal: 050012
Medellín, Colombia
Teléfono: 251 61 55
www.comfama.com



Ejecutivo 2021-245

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinituno.

Se accede a lo peticionado por la representante de la parte ejecutante en el escrito que antecede, en consecuencia, ofíciase nuevamente a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, en los términos peticionados.

Remítase el referido oficio por conducto del despacho al correo manuelahernandez@arquitecturayconcreto.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 05 de agosto 2021

Oficio N° 593

Radicado 2021-00245

Señor Director o Representante Legal
ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora DEYSI ALEJANDRA MONTOYA ARENAS en favor de JUAN ESTEBAN DUARTE MONTOYA, y en contra del señor EDUARDO DUARTE identificado con cc 98.460.302, se ordenó oficiarle NUEVAMENTE para que a la mayor brevedad posible, se sirva indicara este despacho judicial el valor del salario mensual devengado por el señor EDUARDO DUARTE en calidad de empleado de la empresa que usted representa, para el año 2020 y 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Se le recuerda que el incumplimiento a una orden Judicial puede acarrear sanciones legales, máxime si del cumplimiento a lo ordenado dependen los derechos de un menor.

GABRIEL JAIME ZULIAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez



Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe19c86556250f4498f8c2772fb8725820bb92b8944ba8690c09
b2035bbade84**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2021-320
Unión Marital

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto dos mil veintiuno.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, procédase a emplazar a los herederos indeterminados del extinto Héctor de Jesús Cadavid Ramírez.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f34efc5b21388465c09f3c73872b7526dfba0a9d9ada0446e32e0fe2d8ed97**
Documento generado en 06/08/2021 11:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JAIME MANUEL GUITIERREZ
Demandado	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00337 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 361
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 27 de julio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, providencia que se notificó por estados No. 103 del día 27 mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto indicado, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JAIME MANUEL GUTIERREZ** en contra de la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aab5984db2e9ebca3778758fec6285103cd11831652ff78b26b4b
a237ac331d**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de agosto dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DORA PATRICIA ARDILA GALVIS
Demandado	VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO
Menor	MANUELA OCAMPO ARDILA
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00345-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 370
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, con lo que se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES CINTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.135.725)**, en contra del señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO** y en favor de la menor **MANUELA OCAMPO ARDILA** representado por su progenitora **DORA PATRICIA ARDILA GALVIS**, discriminados así:

- Un millón cuatrocientos setenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos (**\$1.473.733**), correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de recibir en los meses de junio, noviembre y diciembre en los años 2019, 2020 y 2021.
- Diez millones seiscientos sesenta y un mil novecientos noventa y dos pesos (**\$10.661,992**) correspondientes a las cuotas alimentarias impagas desde el mes de abril del año 2019 y hasta el mes de agosto del año en curso.

Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada, en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:



- **REPORTAR** el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo.
- **AVISAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor defensor de familia y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **JUAN FELIPE ORTIZ MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1118564341 y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás - Medellín, para representar a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 06 agosto de 2021
Oficio No. 596
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00345-00

Señores:

Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)

La ciudad.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: **DORA ARDILA GALVIS**
Menor: **MANUELA OCAMPO ARDILA**
Demandado: **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**

Le comunico que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**, identificado con la C.C. 1053785980, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 06 agosto de 2021
Oficio No. 597
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00345-00

Señores
PROCRÉDITO.
Medellín.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: **DORA ARDILA GALVIS**
Menor: **MANUELA OCAMPO ARDILA**
Demandado: **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**, identificado con la C.C. 1053785980, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b338ee514075753b6d41973818b62d5618d6faf1d41e61b8b85dfc41019fb97

Documento generado en 06/08/2021 11:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-361 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	ROSA ELENA MONSALVE y MIGUEL ANGEL MONSALVE
Interesado	HERNANDO MONSALVE Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2021-00361- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	Nº 362

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante los señores **ROSA ELENA MONSALVE y MIGUEL ANGEL MONSALVE**, instaurada por el señor **HERNANDO MONSALVE** y otros.

Pero dado que al activo sucesoral descrito por la parte interesada asciende a la suma de **noventa millones doscientos noventa y siete pesos (\$90.297.000oo)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el objetivo que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el territorial, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la **mayor cuantía**, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **(cientotrenta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos) (\$136.278.900,oo)**. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: *"...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."* así como lo normado en el artículo 25 de la misma norma, esta Agencia Judicial **RECHAZA POR**

FALTA DE COMPETENCIA y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante los señores **ROSA ELENA MONSALVE** y **MIGUEL ANGEL MONSALVE**, e instaurada por el señor **HERNANDO MONSALVE** y otros.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado 003 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f106262940d8c1f6d6c609f6f6e28438bf40c5efb94170508c41f0827c0fc
2e**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**